

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho el presente proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por los señores KAREN BIBIANA CHACÓN DUPLAT, CARMEN XIOMARA INFANTE SANTOS, EDISON CARVAJAL GÓMEZ y JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la demanda, cumpliéndose los requisitos formales que señalan los Artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, y por ser competente este Despacho Judicial, se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por los señores KAREN BIBIANA CHACÓN DUPLAT, CARMEN XIOMARA INFANTE SANTOS, EDISON CARVAJAL GÓMEZ y JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR al demandante PRESTAR CAUCIÓN por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$40.000.000.00), requisito previo para acceder a la solicitud de suspensión del acto impugnado. (Inciso 2- Art 382 CGP).

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JAIRO ALBERTO CUY MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6291397b1594260a4c117f44112f7772d44bf67e0c5beb6db4f2c25a1baf810d**

Documento generado en 11/09/2020 10:10:05 a.m.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil propuesta por los señores MARÍA ELBA PÉREZ BALAGUERA, CARMEN JULIA PÉREZ BALAGUERA, ROSALINO PÉREZ BALAGUERA, JOAQUIN PEREZ BALAGUERA, OTONIEL PÉREZ BALAGUERA, a través de apoderado judicial, contra los señores MANUEL HUMBERTO FLÓREZ y ANGEL MIRO ESTEVEZ MALDONADO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de agosto de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

A folio que antecede obra constancia secretarial donde se informa que la parte demandante presentó escrito el día 18 de agosto de 2020, tendiente a subsanar los yerros anotados, sin embargo, dicha subsanación fue presentada fuera de términos.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 11 de agosto de 2020 al lunes 17 de agosto de 2020, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, en tanto que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores MARÍA ELBA PÉREZ BALAGUERA, CARMEN JULIA PÉREZ BALAGUERA, ROSALINO PÉREZ BALAGUERA, JOAQUIN PEREZ BALAGUERA, OTONIEL PÉREZ BALAGUERA, a través de apoderado judicial, contra los señores MANUEL HUMBERTO FLÓREZ y ANGEL MIRO ESTEVEZ MALDONADO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec535673f11a7b5550b3215f6900261894a9b4158e790dabe12a04a21557bb0**

Documento generado en 11/09/2020 10:10:41 a.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por COBRANDO S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PINO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que el demandante subsanó los yerros anotados en el auto que antecede, la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COBRANDO S.A.S., y a cargo de JOSÉ DEL CARMEN PEREZ PINO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PINO, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$73.475.308,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° IB06221399.

b).- SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$66.760.524,00), por concepto de intereses de plazo.

c).- Por los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue el demandado JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PINO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 88.149.619, en la Alcaldía de Durania (Norte de Santander); hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la Alcaldía de Durania (N. de S.), para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$243.946.970,00).

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio COMPRA DE CAFÉ Y CACAO PÉREZ PINO, identificado con matrícula mercantil 317353, de propiedad del demandado JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PINO,

identificado con C.C. 88.149.619. Ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PINO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 88.149.619, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$243.946.970,00).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2020 00112 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa2407643aaf470186922843e0d74d20ca6c958077e20f66ccfee2ca659e41f6
Documento generado en 11/09/2020 10:11:33 a.m.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por DIEGO HARVEY PARADA PEÑA, en nombre propio y en representación de su menor hijo DIEGO ANDRÉS PARADA FLÓREZ, YUDY CATERINE FLÓREZ DÍAZ, EDILMA PEÑA MOLINA y ANDRES AVELINO PARADA ANAYA, contra JOSÉ ELEAZAR CORZO PARADA, JULIO HERMES AVELLANEDA, la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de los demandados JULIO HERMES AVELLANEDA y JOSÉ ELEAZAR CORZO PARADA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, visto en este cuaderno No. 3.

Para presentar la solicitud se aduce que el demandado JULIO HERMES AVELLANEDA AVELLANEDA, suscribió como tomador y asegurado con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, un contrato de seguro, recogido en la Póliza No. 460 40 994000006011, siendo beneficiario cualquier tercero afectado, con el objeto de que por cualquier evento o circunstancia sea llamada a responder ante cualquier indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de una sentencia que eventualmente resultare en su contra.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo

reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por JULIO HERMES AVELLANEDA y JOSÉ ELEAZAR CORZO PARADA, respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo - Art 66 CGP).

TERCERO: Téngase y reconózcase al Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS y al DR. ANTONIO JAIMES CHAUSTRE, como apoderados judiciales de los demandados JULIO HERMES AVELLANEDA AVELLANEDA y JOSÉ ELEAZAR CORZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
54 001 31 03 005 2020 00034 00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f3c1b04a79823633dabaaaf11f9260897a8b5412bf73e54520613f004b81d**

Documento generado en 11/09/2020 10:08:17 a.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1343008; 50C-1343002 y 50C-1343080 ya fue inscrita, tal como dan cuenta los certificados de libertad y tradición obrantes a folios 13 a 39 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los referidos bienes. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Asimismo, atendiendo que en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-1343008; 50C-1343002 y 50C-1343080 se encuentra registrada hipoteca a favor de SOCIEDAD FUTURFINANZAS S.A.S., se ordena de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP y concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Ejecutivo
54-001-31-03-005-2020-00029-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99de6441200c31a4eda482d38fd7d847f7d425d9bab3412201f4e98373038ac**
Documento generado en 11/09/2020 10:07:37 a.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio N° 2602020EE001599 del 28 de mayo de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante el cual dan cumplimiento a la cautela decretada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Pertenencia

54-001-31-03-005-2020-00007-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9562e09e523efea8270075b5186cd1c847e116c1c43ddaad5250b33be8489d9a

Documento generado en 11/09/2020 01:10:13 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el cierre de los Despachos Judiciales de todo el país, con la correspondiente suspensión de términos hasta el 01 de julio de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA TRECE (13) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo diligencia de recaudo de la prueba extraprocesal decretada; con la advertencia de que obedecerá las reglas establecidas en el art. 107 del C.G.P., en lo concerniente a la materialización y recaudo de los medios probatorios.

SEGUNDO: ORDÉNESE la NOTIFICACIÓN PERSONAL o por aviso, si es del caso, de las señoras MARLENY CHUSCANO y OLGA MARÍA LATORRE CHUSCANO, conforme lo señala los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. REQUIÉRASE para que sean allegadas las pruebas de la realización de la diligencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

CUARTO: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539ed9561d77c1acb20908bafe27befdfbb11a97edb572597d0e7e953c4055bc

Documento generado en 11/09/2020 10:05:55 a.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud al escrito presentado por la parte demandante mediante el cual manifiesta haber cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P.

Es de memorar que esta Unidad Judicial mediante autos del 31 de enero de 2020 (fol. 254) y 06 de marzo de 2020 (fol. 258) requirió a la demandante para que surtiese la notificación del extremo pasivo en debida forma; esto por cuanto las constancias allegadas no se ajustan a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Pese a lo anterior, nuevamente aporta el demandante constancias de notificación, las cuales una vez más no se ajustan a lo dispuesto en la ley adjetiva civil, y por ende no pueden ser tenidas en cuenta. Nótese que lo aportado no es más que un envío por mensajería, sin el lleno de los requisitos legales para las notificaciones judiciales, pues no se aprecia la constancia emitida y firmada por el funcionario que hizo la notificación del día, fecha, hora y condiciones en que fue entregada, pues las constancias de entrega son de unas guías de mensajería, lo cual indica que no fue notificada personalmente, y que además, quien recibió desconocía el contenido del paquete le había sido entregado.

No obstante, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra en trámite de notificación, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se hace imperioso REQUERIR a la parte demandante, para que notifique personalmente al extremo pasivo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado decreto, y allegue las correspondientes evidencias a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBC', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal – Resolución de Contrato
54-001-31-03-005-2019-00269-00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0fe7e34fe4ef5afa019c488bab0ff3634355acb0f8e89437edd1656d433483**
Documento generado en 11/09/2020 01:11:18 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte demandante; así, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 artículo 314 del Código General del Proceso, se corre traslado a los demandados JORGE ALEJANDRO CRISTO BUSTOS y MARÍA EUGENIA BUSTOS DE CRISTO por el término de tres (03) días, para que manifiesten expresamente su anuencia o no frente a la solicitud, teniendo en cuenta que dichos demandados no se opusieron a la demanda.

Asimismo, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita no sea condenada en costas, se dispone correr traslado a la parte demandada JORGE ALEJANDRO CRISTO BUSTOS, MARIA EUGENIA BUSTOS DE CRISTO y CARLOS ALBERTO CRISTO BUSTOS, por el término de tres (03) días, para los efectos del art. 316 inc. 4 num. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da84c16d609c5bb6c0c9c818c023a611d81c6d18e8bb83df285d10bfbe503c2a

Documento generado en 11/09/2020 01:08:01 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor OSCAR ALEJANDRO TOBAR CONTRERAS, como apoderado de la parte demandante, al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar al mencionado togado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

Asimismo, teniendo en cuenta el memorial presentado por el Dr. JORGE MARIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c9c85dbc22ee54afb0e5b7d02d4cb14e3a2d712d1e8c5e4db390e73d338ed4

Documento generado en 11/09/2020 10:06:37 a.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ANA CLAUDIA ROA RANGEL, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandante en este proceso FRANKLIN FACUNDO SEPÚLVEDA OSORIO, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en proveído de fecha 06 de febrero de 2019, por concepto de costas procesales.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandada dentro del proceso ordinario de la referencia, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas peticionadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANKLIN FACUNDO SEPÚLVEDA OSORIO, pagar en el término de cinco (5) días a la señora ANA CLAUDIA ROA RANGEL, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000) por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de febrero de 2019, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del

precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f064ebc9a61750d5595efd0d1009372b5ff9ebf18c4ebddc87a8099dc8f2cc3

Documento generado en 11/09/2020 10:09:03 a.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el cierre de los Despachos Judiciales de todo el país, con la correspondiente suspensión de términos hasta el 01 de julio de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA NUEVE (09) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 373 del C. G. P.

SEGUNDO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

TERCERO: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal – Responsabilidad Civil
54-001-31-03-005-2015-00400-00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a13c4b04485eb2706193c5730d3b22d99897007a413589b2cfe1fbed3e9de7**
Documento generado en 11/09/2020 10:12:29 a.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Incorpórese al paginario el memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y téngase en cuenta para efectos de notificaciones judiciales de la Dra. ROCÍO BALLESTEROS PINZON, el correo electrónico positivaballesteros@gmail.com

Asimismo, infórmese que el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO es osmanyalexandrarojas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO**

Ejecutivo Singular

54-001-31-03-005-2011-00324-00

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78380f039120572c3297c7d00c8c0c8ec9cc16362723d17c385ab41ab6358f3b

Documento generado en 11/09/2020 01:18:26 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho la solicitud elevada por el señor ORLANDO ANDRÉS ANTOLINEZ VALERO, en calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA VALASSAF S.A. (parte demandada), el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ SANTOS (parte demandante), y el Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA (apoderado judicial de la parte demandante), mediante la cual solicitan autorización judicial con el propósito de enajenar los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-277119; 260-277120; 260-277121 y 260-2777122, que se encuentran embargados por cuenta de este proceso.

Siendo así, de conformidad con el art. 1521 num. 3 del C.C., y como quiera que la solicitud fue consentida por el acreedor, esta Operadora Judicial accederá al petitum.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la enajenación de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-277119; 260-277120; 260-277121 y 260-2777122, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que se encuentran embargados por cuenta de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa0f7c8ca5796edd091562afb2667ecc42694063b3ead2de4b47b0452886772

Documento generado en 11/09/2020 10:05:01 a.m.